



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Luis Ernesto González y Otros
Demandado: Nueva E.P.S y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00345-00

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, Luis Ernesto González y otros, formularon demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra La Nueva E.P.S, Clínica Oftalmológica Quindío S.A y Álvaro Francisco Plaza Restrepo, causa que tras ser subsanada resultó admitida por auto del 12-02-2020.

La parte demandada fue notificada en forma personal, acercando, en tiempo hábil, escrito de contestación de la demanda en la que formularon excepciones de mérito. Así mismo, La Nueva E.P.S llamó en garantía a la también demandada Clínica Oftalmológica Quindío, sin que fuera contestado.



Por su parte, la aludida I.P.S llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana y Seguros del Estado S.A, quienes, en forma oportuna, acudieron al litigio y ejercieron su defensa formulando excepciones de mérito.

De las defensas que no habían sido objeto de traslado digital se corrió traslado por fijación en lista del 23-06-2022, lapso dentro del cual el extremo activo allegó pronunciamiento sin solicitud de nuevos medios probatorios.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize*, ID:



<https://call.lifesizecloud.com/15133714>

Es carga de los apoderados judiciales de las partes suministrar el enlace que antecede a quienes intervendrán en la audiencia.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda/subsanación.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:
 - 2.1. Alba Liliana Ramírez Trejos.
 - 2.2. Viviana Marcela Palacios Ramírez.
 - 2.3. Albeiro Suárez Laguna.
3. Dictamen Pericial



El artículo 227 del CGP, prevé que, la parte que pretenda valerse de un dictamen debe aportarlo en la oportunidad correspondiente, para lo cual, debe valerse de profesionales o instituciones especializadas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA NUEVA E.P.S S.A

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Documental a oficiar. No se torna necesario el decreto de este medio de prueba en vista de que la Clínica Oftalmológica Quindío la allegó.
3. Testimonial. Atendiendo que Álvaro Francisco Plaza Restrepo fue convocado a la causa como demandado no se decreta su testimonio, pues se decretará como interrogatorio de parte.
4. Interrogatorios de parte.
 - a. Se decreta la práctica de interrogatorio al total de los sujetos que componen la parte demandante a instancias de la apoderada de la parte demandada.
 - b. Se decreta la práctica de interrogatorio al representante legal de la demandada Clínica Oftalmológica Quindío S.A a instancias de la apoderada de la parte demandada.
 - c. Se decreta la práctica de interrogatorio al demandado Álvaro Francisco Plaza Restrepo a instancias de la apoderada de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA QUINDÍO S.A



1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:

César Arce Vargas.

3. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al demandante Luis Ernesto González a instancias de la apoderada de la parte demandada.

4. Dictamen pericial. ADMÍTASE como tal el rendido por el profesional Juan David Valencia. REQUIÉRASELE para que aporte i) la lista de las publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que haya realizado, ii) la lista de los casos en que haya sido designado como perito o haya participado en los últimos (4) años, iii) informe si sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o apoderado, iv) declare si los exámenes y métodos empleados en la experticia son los que ha utilizado en dictámenes anteriores sobre la misma materia y v) declare si son distintos a los que emplea en el ejercicio regular de su profesión.

5. Exposición de Documento. Se niega esta solicitud probatoria a causa de que no existe precisión respecto del documento cuya exhibición en original se pretende.



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ÁLVARO FRANCISCO PLAZA RESTREPO:

1. Documentales. Téngase en cuenta la coadyuvancia a las pruebas documentales acercadas por la Clínica Oftalmológica Quindío.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:

Carlos Orlando Contreras.

3. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al demandante Luis Ernesto González a instancias del apoderado de la parte demandada.
4. Exhibición de Documento. Se niega la práctica de este medio de prueba a causa de que, si bien el demandado cuenta con la posibilidad de solicitar su cotejo, al tiempo en que nos encontramos el aporte del documento sería de carácter virtual, luego, el cotejo pretendido carecería de sentido.

No sobra advertir que en la tarea de la valoración probatoria el despacho verificará la historia clínica aportada por el demandante y la allegada por la Clínica Oftalmológica Quindío.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con su escrito de contestación. Así mismo, se tiene en cuenta la



coadyuvancia de las documentales acercadas por su llamante en garantía.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

1. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los demandantes Luis Ernesto González, Andrés Felipe González Galvis, Avelino González, Blacidia Carabali González, Eufemia González, María Edorita González, Segundo González y Federico González a instancias del apoderado de la llamada en garantía.

2. Ratificación de documentos. Conforme lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P se ordena la citación de las personas que a continuación se determinan con el objeto de ratificar los documentos por ellos suscritos denominados como certificación de prestación de servicios de transporte de mercancías:
 - 2.1. Luz Amparo Gómez.
 - 2.2. Tulio Gómez Zuluaga.
 - 2.3. Martha Sandoval García.
 - 2.4. Luis Mario Córdoba Torres.

PRUEBA COMÚN DE LA CLÍNICA OFTALMOLOGICA QUINDÍO S.A. y ÁLVARO FRANCISO PLAZA RESTREPO.

1. Declaración de terceros. Se decreta el testimonio de las siguientes personas:
 - 1.1. Javier Andrés Bernal Urrego.



- 1.2. Francisco Javier López Latorre.
- 1.3. Sonia Isabel Serna Agudelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 104 del 12-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d538ad8ba8e967248c90806cca4c9e10c3c1d34da62a0169cd9812ed2a45814

Documento generado en 10/07/2022 06:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>